

UNA PERSPECTIVA CRÍTICA DESDE EL MARCO CONCEPTUAL RESPECTO A LA CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

(A Critique of the Conceptual Framework Concerning Accounting for Income Tax)

Constancio Zamora Ramírez
Profesor de la Universidad de Sevilla
Guillermo J. Sierra Molina
Catedrático de la Universidad de Sevilla

RESUMEN

La revisión de la NIC-12 por el IASC ha supuesto un notable acercamiento a los posicionamientos del FASB con respecto a la contabilización del impuesto sobre beneficios. Esto implica un referente internacional claro para la implantación de una alternativa contable concreta: método de la deuda, asignación comprensiva, enfoque sobre el balance y sin posibilidad de descuento.

Sin embargo, la alternativa escogida ha sido duramente criticada por algunos autores. Por este motivo, este trabajo analiza su consistencia respecto a los valores compartidos de los marcos conceptuales vigentes, evidenciándose diversos problemas de inconsistencias, varios de los cuales han sido corroborados por trabajos empíricos. Por ello, no consideramos conveniente la normalización internacional desde la postura adoptada. Finalmente, se realiza una propuesta en la que seguir trabajando.

Palabras clave: *contabilidad internacional, contabilidad financiera, impuesto sobre beneficios, efecto impositivo.*

ABSTRACT

The revision of IAS-12 by the IASC has entailed a noteworthy reconciliation with the FASB'S attitudes regarding accounting for income tax. This suggests a clear international reference for the introduction of a specific accounting alternative: the liability method, comprehensive allocation, a balance-sheet focus and without the possibility of discount.

However, the chosen alternative has been strongly criticised by some authors. For this reason, this paper analyses its consistency with respect to the shared characteristics of prevailing conceptual frameworks, revealing diverse problems of inconsistency, a variety of which have been corroborated by empirical literature. For this reason, we do not consider the international standard to be suitable in terms of the position adopted. Finally, a proposal for future work is put forward.

Key words: *international accounting, financial accounting, income taxes, tax effect.*

1. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la revisión de la Norma Internacional de Contabilidad nº 12 (NIC-12), del International Accounting Standard Committee (IASC), ha supuesto un notable acercamiento hacia las posturas del Financial Accounting Standard Board (FASB), en relación a la contabilización del Impuesto sobre Beneficios (IB). García Olmedo (1998, p. 35) atribuye esta aproximación al acuerdo mantenido entre la Organización Internacional de Comisiones de Bolsas de Valores (IOSCO) y el International Accounting Standard Committee (IASC) en 1995, con objeto de establecer una serie de normas contables aceptadas por los principales mercados financieros del mundo. El perfil de esta regulación lo podemos centrar, en términos generales, en: el reflejo del efecto impositivo, la asignación comprensiva, método de la deuda para diferencias temporales, tanto de ingresos y gastos como de activos y pasivos.

No obstante, hay que tener presente que los posicionamientos del FASB en este punto no han carecido de críticas, las cuales han venido tanto desde el plano teórico, como desde la investigación empírica.

Nuestro objetivo en este artículo consiste en evaluar la pertinencia de una normalización en torno a esta alternativa.

Para ello, analizaremos esta alternativa a la luz del marco conceptual. Algunos autores se han apoyado en alguna de las fases del mismo, tanto para su justificación como su crítica. Nosotros lo evaluaremos desde una perspectiva íntegra del marco conceptual. La definición del mismo nos justifica su utilización para alcanzar nuestro objetivo: *“soporte teórico de la normalización contable que, apoyándose en la teoría general de la Contabilidad, desarrolla los fundamentos conceptuales de la información financiera, al objeto de dotar de sustento racional y, en consecuencia, de congruencia lógica, a las normas contables con las que se establece aquella información”* (Tua, 1996, p. 7). Luego cualquier intento de normalización debe resultar lo más congruente posible con el marco conceptual.

A nuestro juicio, esta congruencia no puede ser observada en el seno de una sola fase del marco conceptual. Como veremos, han sido principios contables fundamentalmente los que han justificado la aplicación del efecto impositivo y la asignación comprensiva. Los pronunciamientos y algunos autores han hecho referencia al marco conceptual, pero a la luz de parcelas concretas del mismo: buscando un mejor seguimiento de las hipótesis básicas (devengo, empresa en funcionamiento), correspondencia con los objetivos (mejora de la información a los usuarios), adecuación a los criterios de reconocimiento (principio de correlación de ingresos y gastos), etc. No podemos formar una opinión acertada en base al contrapeso de unos y otros argumentos. Es necesario un análisis íntegro, cuestionándose como una norma:

- Resulta consistente con los objetivos generales de la información contable,
- mejora las características cualitativas de la información contable,
- los elementos de los estados financieros que generan cumplen con las características de los mismos en el marco conceptual,
- los criterios de reconocimiento y,
- se utiliza una base de medida correcta.

En el apartado segundo, perfilaremos más detenidamente las novedades de la NIC 12 revisada, destacando las que están en consonancia con el pronunciamiento del FASB (1991) que regula este tema: SFAS 109. Seguidamente, mostramos las principales justificaciones de estos pronunciamientos. Con objeto de mostrar que la doctrina ha estado dividida en el cuarto apartado se trata la literatura crítica, exponiendo los argumentos que ha utilizado la doctrina para rebatir las anteriores justificaciones.

En el apartado siguiente, se realiza el análisis de la consistencia de esta normalización respecto al marco conceptual. Como cuestión previa, nos plantearemos si el IB puede ser tratado como un gasto. A continuación, estudiaremos la pertinencia del método del efecto impositivo y la asignación total o parcial con el marco conceptual. Para ello, hacemos referencia a los marcos conceptuales de distintos organismos. Con ello pretendemos realizar el estudio respecto al conjunto de valores compartidos en los distintos pronunciamientos.

En el último apartado, exponemos nuestras conclusiones, así como planteamos una alternativa. Esta alternativa tendrá carácter muy genérico. Definiciones más precisas deberían ser objeto de futuros trabajos de investigación.

2. LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REVISIÓN DE LA NIC 12

En este pronunciamiento, aparecen una serie de modificaciones importantes, aquellas señaladas con un asterisco son coincidentes con el SFAS 109:

- a) La original NIC 12 era bastante permisiva dentro del elenco de alternativas de aplicación del efecto impositivo. Así eran aceptados tanto los métodos de la deuda, como el diferido. Con la reforma sólo se admite el método de la deuda. De esta forma se obliga a la revisión de los saldos mantenidos por el efecto impositivo, cuando se produzca alguna modificación en el tipo impositivo al cual fueron contabilizados (*).
- b) Esta norma también obliga al reconocimiento no sólo de las diferencias derivadas por la distinta valoración de ingresos y gastos, sino también por aquellas originadas por divergencias en las valoraciones entre activos y pasivos. De esta forma, el posicionamiento del IASC adquiere un enfoque hacia el

Balance, desde la perspectiva anterior hacia la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Esta ampliación de las diferencias que deben ser reconocidas ha hecho que el término anglosajón que las define pase de denominarse "*timing differences*" a "*temporary differences*" (*).

- c) Asimismo, se permitía tanto el método de asignación total (o comprensiva) de las diferencias temporales (DT), como el de la asignación parcial. Actualmente, debe ser registrado el efecto impositivo de todas las diferencias temporales (*). Sólo se exceptúa este reconocimiento comprensivo para aquellas originadas por diferencias entre el valor fiscal y contable de ciertos activos y pasivos:
- No deben reflejarse pasivos por impuestos diferidos, cuando el fondo de comercio tiene un valor fiscal nulo, con objeto de evitar incrementos en el valor contable de dicho fondo (*).
 - Tampoco deben ser reconocidos activos y pasivos derivados del efecto impositivo de diferencias en la valoración de activos y pasivos, cuando éstas no provengan de combinaciones de empresas o no afecten al beneficio contable o al fiscal¹.
- d) En caso de beneficios no distribuidos de filiales, sucursales, asociadas y coparticipadas, debe reconocerse un pasivo por impuestos diferidos, salvo en el caso de que la matriz o inversora sea capaz de controlar el momento de reversión y sea probable que dicha diferencia no revierta en un futuro previsible (*).
- e) Se hace obligatorio el reconocimiento de impuestos diferidos derivados de diferencias temporales de revalorización contable de activos.
- f) Igualmente, hay que tener en cuenta las consecuencias fiscales que podrían derivarse de la forma en que los activos y pasivos se esperan recuperar (o pagar), a la hora de valorar los impuestos anticipados y diferidos relacionados con éstos.
- g) Se prohíbe específicamente el descuento de los impuestos diferidos o anticipados (*).
- h) No se considera procedente la clasificación como circulantes de las partidas de activos y pasivos derivadas de la aplicación del efecto impositivo.
- i) Se incrementa notablemente la información que debe suministrarse en la memoria.

¹ En este punto existen una serie de diferencias. El SFAS-109 en su párrafo 9 establece una serie de excepciones distintas a ésta, dentro de las cuales se incluye la anteriormente comentada respecto al fondo de comercio. Estas excepciones en el pronunciamiento americano están relacionadas con transferencias entre compañías de un grupo, por conversión de moneda de estados financieros de filiales extranjeras y arrendamientos financieros.

Al igual que el SFAS 109, el efecto impositivo de las diferencias temporales debe valorarse por las cantidades resultantes de aplicar los tipos que vayan a ser de aplicación en los ejercicios en los que se espere realizarlos. En este caso, deberá tenerse en cuenta los tipos que están en vigor en el momento de su contabilización. La NIC 12, a diferencia, del SFAS 109 permite registrar los efectos impositivos de las diferencias temporales en función de nuevos tipos anunciados por la autoridad fiscal, pero aún no aprobados legalmente.

Es apreciable la coincidencia en los puntos más importantes de ambos pronunciamientos. Precisamente, esta mayor minuciosidad y complejidad es lo que ha suscitado diversas críticas.

3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL POSICIONAMIENTO INTERNACIONAL

En el ámbito teórico, se ha discutido si el IB debe ser considerado un gasto. En este punto, la posición doctrinal mayoritaria se ha decantado por considerarlo como tal. Los argumentos que respaldan esta postura se basan en que en última instancia esta partida está asociada con *“el derecho a dirigir una compañía con beneficios en un clima favorable provisto por el Estado”* y supone *“un coste de hacer negocios”* (Hendriksen, 1982, p. 433-434).

Para los pronunciamientos institucionales, dos han sido los principios que justifican el efecto impositivo. En primer lugar, el principio de devengo por el que el efecto fiscal debe registrarse en el período en el cual se reconoce contablemente el hecho que lo genera, caso del SFAS 96 y el 109. En segundo lugar, nos encontramos con el principio de correlación de ingresos y gastos. Cada transacción, aparte de su efecto económico, conlleva un efecto fiscal, que incrementa o disminuye el IB. El efecto impositivo consiste precisamente, en reconocer dicho efecto fiscal independientemente de cuando se reconozca a efectos tributarios. Éste ha sido un principio soporte fundamental del posicionamiento doctrinal a favor del efecto impositivo (Keller, 1966, p. 394-395, y Beechy, 1983, p. 13). Aunque también fue el que respaldó el APB 11 (párr. 36). Finalmente, la presunción de la continuidad de las operaciones de la empresa ha supuesto otro apoyo de esta alternativa (APB 11, párr. 14.a). La continuación de las operaciones de una empresa hará que las diferencias temporales generadas puedan revertir.

Dentro de las alternativas que nos podemos encontrar para el registro del efecto impositivo, el método diferido (o de capitalización) tiene una visión de los estados financieros enfocados hacia la cuenta de pérdidas y ganancias. De ahí que el APB 11 (1967) americano, que recomendaba este método, se fundamentase en el principio de

correlación de ingresos y gastos. Por el contrario, el método de la deuda conlleva una perspectiva sobre el balance. Mediante el mismo, los saldos por impuestos diferidos o anticipados se verán modificados cuando así lo haga la legislación, pues suponen auténticas deudas o derechos de cobro, respectivamente. El mismo es llevado hasta sus últimas consecuencias cuando no sólo los ingresos y gastos pueden originar diferencias temporales, sino también las diferencias entre las bases fiscales y contables de activos y pasivos. Esta última postura ha sido la finalmente adoptada por el FASB y el IASC, como hemos señalado.

La asignación comprensiva descansa igualmente sobre el principio de correlación de ingresos y gastos (Wolk y Tearney, 1980, p. 119). Todas las diferencias temporales deben ser registradas pues originan un efecto fiscal individual. La agrupación de las diferencias y la consideración de su efecto conjunto supondría una compensación errónea entre las mismas.

4. INCONSISTENCIAS TEÓRICAS SEÑALADAS POR LA DOCTRINA

La naturaleza de gasto de esta partida fue cuestionada fundamentalmente por razones derivadas de las diferencias que presenta esta partida con otros gastos: su falta del carácter voluntario, no existe un intercambio de bienes o servicios, las prestaciones del Estado se ofrecen al público en general, no procede del uso de activos, no está relacionado con la producción, incrementos en impuestos no implican de ninguna forma incremento de ingresos, etc.²

La aplicación del efecto impositivo también se ha rechazado por una parte de la literatura contable. Frente al incremento en la utilidad de los estados financieros que aporta este método, ciertos autores³ han considerado excesiva la relación coste-beneficio del mismo o escasa la utilidad que aporta.

Su justificación bajo el principio de correlación de ingresos y gastos no resultaría oportuna, puesto que los impuestos no se calculan sobre la base de hechos individuales, sino sobre todo un beneficio calculado en función de reglas fiscales. No existe una relación directa, necesaria en este principio entre ingresos y gastos (Li, 1961, p. 266-267). La dificultad de establecer dicha relación se incrementaba teniendo en cuenta que muchos sistemas tributarios establecen todo un cuerpo legal impositivo para la determinación de un beneficio fiscal (Smith y Skousen, 1987, p. 869, y Johns, 1958,

² En esta posición nos encontramos a Hill (1958), Wright (1963), Chambers (1968), Barton (1970), Wheeler y Gallart (1974) o Kissinger (1986).

³ Hill (1958), Volkan y Rue (1980), Karlinsky (1983), Read y Bartsh (1989) o Smith y Skoussen (1987).

p. 44). Este no es el caso de España con la actual legislación, pues el art. 10 de la Ley 43/1995 iguala la base imponible del impuesto al resultado mercantil. No obstante, los ajustes a los cuales puede verse sometido, mediante la aplicación de los arts. 11 y siguientes, pueden llegar a desvincular notablemente el resultado contable del fiscal.

Autores como Drummond y Wigle (1981, p. 58-59) cuestionan también el principio de devengo. Para ellos, los impuestos se devengan cuando el Estado los reconoce como derechos. Coughlan (1958, p. 130) señala que los gastos necesitan dos pasos para su reconocimiento: uno es cuando se incurre en ellos, para lo cual es necesario la existencia de un hecho objetivo, y otro cuando se periodifican. Por tanto, la deuda del período con el Estado es un gasto, ya que existe una evidencia objetiva del mismo, pero esto no es así con los impuestos diferidos, ya que no se encuentra tal evidencia (Beechy, 1983, p. 10). El desarrollo de la actividad en un ejercicio ocasiona el pago del impuesto y, por tanto, tan sólo por dicha cantidad detraída, es considerable el gasto (Johns, 1958, p. 44). Los impuestos que pudieran ser exigidos en un futuro, serán considerados gastos por el derecho a ejercer la actividad en dichos períodos.

Finalmente, la asignación total tampoco ha estado exenta de críticas. Los partidarios de la asignación parcial consideran que la mayoría de las diferencias temporales no revierten, ya que no lo harán en un futuro previsible o son repetitivas (recurrentes) o el resultado de asignaciones arbitrarias (Beechy, 1983, p. 14-15). El propio FASB (1987) en el SFAS 96 (párr. 10) "*una asunción inherente en los estados financieros de una empresa elaborados de acuerdo a los principios generales de contabilidad es que los saldos mostrados de activos y pasivos sean recuperados y liquidados respectivamente*". Esto nos hace pensar que tal asunción debe también ser aplicable a los activos y pasivos por el efecto impositivo generados y, por tanto, que les sea exigible su liquidación en el futuro. De esta manera, las diferencias temporales que no originen saldos en balance que impliquen el sacrificio de beneficios económicos futuros originados por obligaciones presentes⁴, no deberían reconocerse (Chaney y Jeter, 1989, p. 11). La mayor relevancia que a los estados financieros puede dar el efecto impositivo bajo esta perspectiva, descansa sobre la mejor predicción que de los *cash-flows* futuros se puede realizar (Wolk y Tearney, 1980, p. 125) y, por tanto, esto desembocará en una mayor utilidad a los usuarios y concordancia con el marco conceptual (Jeter y Chaney, 1988, p. 41).

La asignación parcial es más consecuente con el principio de gestión continuada, pues las DT que no revierten en aplicación del mismo no se ven reflejadas (Drummond y Wigle, 1981, p. 61).

⁴ Son los requisitos del SFAC nº 6 para el reconocimiento de las deudas.

Según Beresford *et al.* (1983, párr. 124), la asignación parcial tiene mayor justificación bajo el método de la deuda. Mediante la asignación parcial no se reconoce el efecto impositivo de aquellas diferencias cuyo efecto pueda verse compensado con la aparición de otras. Carece de sentido que una deuda o derecho de cobro sea contabilizado por diferencias de este tipo, precisamente porque no existe esa deuda o derecho de cobro. En definitiva, si no provoca variaciones en los *cash-flows* futuros, no constituye una deuda (o crédito). Esto hace que los estados financieros así contruidos tengan una mayor relevancia a los usuarios, pues estos activos y pasivos tendrán un efecto real.

5. EL TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS COMO GASTO

La consideración del impuesto como gasto no plantea problemas, en principio. Efectivamente, supone un decremento en los recursos económicos de la empresa, tal y como proponen el FASB (1985, párr. 80) o el IASC (1989, párr. 70b). Pero estos mismos pronunciamientos exigen que el movimiento de fondos sea distinto al originado por las relaciones de la empresa con sus propietarios. Es en este punto donde surge el problema, a nuestro entender, de difícil solución. La alternativa escogida pasará ineludiblemente por la percepción que se tenga del sujeto contable. AECA (1980, p. 39-40) exponía la teoría del propietario justificando un impuesto como resultado de la distribución de beneficios. Mientras, la teoría de la entidad, más actual, soporta la consideración del impuesto como ajeno a la relación de la empresa con sus propietarios y, por consiguiente, un gasto.

Sin embargo, estas mismas teorías justifican posturas contrarias en cuanto a contabilizar este tributo como gasto o no. Así nos podemos encontrar a Tua (1983, p. 672 y 682) o, tratando esta problemática específicamente, Wolk y Tearney (1980, p. 123-124). Como señalan estos últimos autores, la costumbre de considerar esta partida un gasto en Estados Unidos yace en su definición como tal (Wolk y Tearney, 1980, p. 124). Prueba de ello es que autores como Beechy (1983, p. 3)⁵ en sus trabajos, e incluso los pronunciamientos, parten de esta disyuntiva como asumida y apenas entran a fondo en su discusión.

Es evidente, que el siguiente paso hacia la validez del efecto impositivo debe darse sin poder dar una respuesta concisa a si este tributo debe ser tratado como un gasto. El marco conceptual nos lleva hacia una discusión doctrinal. Por ello, debemos asumir el consenso generalizado de su inclusión en la Cuenta de Resultados.

⁵ Este mismo autor también justifica el impuesto de beneficios como gasto bajo la teoría del propietario, mientras que la teoría de la entidad respalda como partida en el reparto de resultados.

6. LA CONSISTENCIA DEL MÉTODO DEL EFECTO IMPOSITIVO DENTRO DEL MARCO CONCEPTUAL

6.1. Consistencia con respecto a los objetivos de la información contable

Cualquier información incluida en los estados financieros debe reunir un primer requisito: ser relevante de cara a la toma de decisiones de los usuarios. Hendriksen (1982, p. 431), a este respecto, destacó el incremento, que el efecto impositivo producía en la utilidad de los estados financieros para la toma de decisiones de sus usuarios. Este método mejora las predicciones acerca de los beneficios futuros de la empresa y facilita su comparación.

El IASC (1989) señala que para la toma de decisiones económicas se necesita *“una evaluación de la capacidad que la empresa tiene de generar tesorería u otros equivalentes líquidos a la misma, así como la proyección temporal y la certeza de tal generación de liquidez”* (párr. 15). Desde una perspectiva empírica, así lo pusieron de manifiesto Cheung, Krishnan y Min (1997), cuando demostraron la mejor predicción de los *cash-flows* futuros bajo este método.

Una descripción exhaustiva acerca de las posibilidades de análisis que nos ofrece el método nos la ofrecen White, Sondhi y Fried (1994, p. 545-549). Señalan que algunos analistas ignoran el análisis de la situación fiscal de las empresas para eludir esta complejidad, centrándose en la situación de la empresa antes de impuestos. Para estos autores, dicho análisis es útil y debe abarcar los siguientes aspectos:

- a) El examen del tipo impositivo de la firma, tendencia y comparación con compañías similares:
 - El efecto impositivo ofrece pistas importantes sobre las fuentes de beneficios de la empresa, con respecto a los obtenidos fuera y dentro del país.
 - Facilita el estudio de las exenciones fiscales en ciertas jurisdicciones, períodos de finalización de tales beneficios o necesidad de ingresarlos en el futuro.
 - El análisis de las diferencias permanentes ayuda a conocer aspectos como el beneficio fiscal exento de impuestos, créditos fiscales o impacto de la compensación de pérdidas fiscales. También es conveniente estudiar el impacto de cambios en el tipo impositivo, que debe ser expuesto separadamente. Para todo ello, es necesario la información adecuada en la memoria.
- b) El examen de las diferencias temporales, puesto que:
 - Son una clave para evidenciar las diferentes políticas contables y fiscales de imputación o estimación.

- Las empresas con elevadas diferencias entre el beneficio fiscal y contable pueden estar utilizando valoraciones excesivamente optimistas para la elaboración de sus estados financieros.
 - Permite analizar las condiciones de reversión de estas diferencias. Un decremento en las inversiones de una empresa, puede provocar la reversión de antiguas DT por amortización, lo que tendrá un efecto directo en el cash-flow. De la misma forma, cambios en la legislación fiscal pueden hacer que estas diferencias reviertan.
- c) Comparar los impuestos pagados y el gasto por IB. Diferenciar los activos y pasivos por el efecto impositivo, entre aquellos que generarán en un futuro cercano salida de recursos y los que su impacto en la tesorería no está bien definido.

Como podemos ver, existen aspectos importantes bajo el análisis de la situación fiscal de la empresa y, concretamente, del efecto impositivo. A esto podemos añadir que el registro adecuado del efecto impositivo puede constituir un indicador para los usuarios externos sobre la eficiencia de los directivos para la planificación fiscal. Aspectos tales como la capacidad para diferir impuestos o gestión de las pérdidas fiscales, pueden ser observados mediante el mismo. Aunque, a este respecto, Li (1961, p. 267) opinaba que precisamente ignorando el efecto impositivo los estados contables reflejan mejor, por un lado, el esfuerzo de sus directivos por reducir los pagos de impuestos y, por otro, la mejora en la eficiencia empresarial. En definitiva, una correcta política de diferimiento de impuestos dentro del marco legal no se vería castigada con la minoración del beneficio que el método cuestionado conlleva.

Para el análisis de la utilidad de este método es necesario detenerse en los trabajos empíricos realizados sobre la reacción que presenta el mercado ante el mismo. Principalmente, se basaron en el modelo de mercado para llevarlos a cabo. Entre ellos podemos destacar a Beaver y Dukes (1972 y 1973), Givoly y Hayn (1992), Jeter (1993), Chaney y Jeter (1994) y Espahbodi *et al.* (1995). No obstante, han aparecido últimamente trabajos utilizando modelos de valoración de nivel de precios (Amir *et al.*, 1997, y Ayers, 1998) basados en aquellos ya desarrollados por Feltham y Ohlson (1995)⁶.

De estos estudios puede deducirse que el efecto impositivo es el más aceptado por el mercado. Dentro del panorama de alternativas dentro del método, los resultados no son del todo claros. En todo caso, por los estudios de Givoly y Hayn (1992) y Jeter (1993), la asignación parcial se muestra más consecuente con las reacciones mostradas

⁶ Un completo análisis de este modelo nos lo podemos encontrar en García-Ayuso Corvasí, M. y Monterrey Mayoral, J. (1998).

por el mercado. Los inversores descuentan los saldos en balance derivados de la aplicación del efecto impositivo, en función de variables tales como el nivel de recurrencia de las diferencias temporales y el plazo de tiempo en el cual revertirán. Esta conclusión se refuerza notablemente con Amir *et al.* (1997) ya que, como hemos comentado, utilizando un modelo de nivel de precios, concluye que el mercado valora de distinta forma los impuestos diferidos y anticipados en función de su probabilidad de reversión. Concretamente, aquellos pasivos generados por las amortizaciones fiscales aceleradas apenas son valorados por el mercado.

Estudios como el de Chaney y Jeter (1994) y Ayers (1998) muestran la mayor información que aporta al mercado el pronunciamiento SFAS 109, con relación a sus precedentes. Esto es lógico al permitir éste la actualización de los saldos por cambios en el tipo impositivo y el reflejo independiente de los impuestos anticipados. Pero ello no invalida la idea del párrafo anterior, sobre que los inversores tienen en cuenta en la valoración de estos saldos de balance, su probabilidad y plazo de reversión.

También Huss y Zhao (1991) se preguntaron por la utilización efectiva de los impuestos diferidos en los ratios por analistas de bonos, bien como deudas, fondos propios o como una reducción de activos. Mediante un análisis discriminante *probit*, el estudio no mostraba resultados significativos. En definitiva, podría estarse dando una distinta clasificación de los mismos en función de si supondrán pagos en el futuro.

Hemos de concluir que el efecto impositivo es útil para los usuarios y, por consiguiente, debe reflejarse en los estados financieros. Los trabajos empíricos nos muestran que algunas alternativas rechazadas por los pronunciamientos, tales como la asignación parcial o el descuento de los saldos, serían más consecuentes.

6.2. Consistencia con las características de la información contable

El incremento que supone el efecto impositivo para los estados financieros en su grado de utilidad se materializa directamente en un incremento de la relevancia de los mismos. Concretamente, en relación a esta característica, hemos podido ver que se mejora el valor predictivo y el valor de confirmación de la información contable. Recordemos que Cheung, Krishnan y Min (1997), demostraron la mejor predicción de los *cash-flows* futuros de los estados financieros recogiendo el efecto impositivo.

Sin embargo, características ligadas a la relevancia, como la claridad y la comprensibilidad, pueden verse afectadas negativamente. Como afirma AECA (1991, p. 24) al hablar de la claridad: *“la información contable debe ser mostrada en términos claros y asequibles, con el fin de asegurar, dentro de lo posible, la adecuada utili-*

zación de la misma por parte de sus diferentes destinatarios, los cuales no tienen por qué ser especialistas en materia contable". "Los requerimientos de información con respecto a los impuestos diferidos son extremadamente difíciles de comprender y aplicar en una situación concreta. Esto conlleva a manejar una gran diversidad en la práctica" (Volkan y Rue, 1985, p. 31).

El segundo grupo de características cualitativas están ligadas a la fiabilidad. El reflejo del efecto impositivo de todas las diferencias temporales minora la posibilidad de sesgo en la información financiera, mientras que la asignación parcial añade un grado más de subjetividad a la Contabilidad. Así se mejora la representación fiel, pues se abarca una mayor cantidad de aspectos del fenómeno impositivo, en lugar de limitarse a representar estrictamente la deuda fiscal que surge del período como ocurre con el método de la cuota a pagar.

La prudencia valorativa se mejora en cuanto los gastos fiscales se reconocen sin necesidad de que se realicen mediante su materialización en una deuda legal con el Estado, considerando que tienen un origen en el ejercicio donde tienen lugar los hechos contables que los originan. Este es el caso de los impuestos diferidos. Sin embargo, el reconocimiento de menor gasto por impuesto o, incluso, ingresos, como consecuencia de la aparición de activos, debería realizarse sólo cuando dicho derecho sea reconocido por el Estado, pues es cuando se realiza y surge el derecho. En este sentido, los pronunciamientos al respecto aquí tratados (SFAS 109, NIC 12), incluso la norma actual del ICAC, permiten su reconocimiento antes de su realización, aunque, eso sí, en condiciones muy restrictivas.

También se observa relación con la sustancia sobre la forma. En este sentido, hay que destacar la mejora de esta propiedad, pues se reconocen derechos y obligaciones (impuestos anticipados o diferidos) con independencia de que legalmente no lo sean. El Estado no reconoce el activo colateral a un impuesto diferido en la empresa. En ningún momento puede hacer uso de ese derecho, hasta que la diferencia temporal que lo origina revierta. Análogo razonamiento puede hacerse para los impuestos anticipados.

La verificabilidad es una propiedad que podría verse minorada con el efecto impositivo. Mediante éste se dificulta la posibilidad de control y revisión de la información contenida en los estados contables, como consecuencia de ser un método bastante complejo. Incluso es necesario un fuerte control interno para el registro de este método durante toda la vida de la empresa. El control externo se dificulta notablemente cuando estamos considerando diferencias temporales de largo plazo.

En relación a la precisión de la información contable, el reflejo del efecto impositivo de todas las diferencias temporales podría ser la alternativa que más favoreciese esta característica. Pero, como afirma el FASB (1980, párr. 72-76), el nivel de precisión de los estados financieros depende de la finalidad que el usuario pretenda. En definitiva, si

bien el método aludido sería el más preciso, no por ello es el más conveniente. Todo ello depende de la materialidad o importancia relativa de la imprecisión, sesgo o error. Así, alternativas como la asignación parcial, se justifican según esta característica.

Finalmente en relación a las características ligadas a la fiabilidad, también debemos afirmar el incremento que supone el efecto impositivo en relación a la integridad de la misma. Mediante este método, los hechos contables se muestran desde una perspectiva mucho más amplia, al considerar también su efecto fiscal completo.

El reflejo del efecto impositivo incrementa la comparabilidad de los estados financieros de compañías con distintas políticas respecto al diferimiento o anticipo de sus impuestos. La asignación parcial se ha criticado por su subjetividad, con lo cual se perjudica a esta característica. No obstante, no deja de ser más subjetiva que otras variables contables tan importantes como la amortización o las provisiones. El establecimiento de unos criterios claros acerca de aquellas diferencias que deben o no reflejarse evitaría este problema.

Existen otras características que restringen o limitan las anteriores: la importancia relativa o materialidad y el coste-beneficio. En la empresa pueden darse numerosas diferencias temporales con un efecto impositivo bastante pequeño, lo que supone que su registro tenga una escasa materialidad. El control de las mismas supone un excesivo coste, en relación a la información que se muestra. Volkan y Rue (1980) señalaban que el coste de implementación del método resultaba excesivo especialmente para las pequeñas empresas. Hemos visto que ciertos autores consideran que la utilidad de la información ofrecida por el efecto impositivo, en términos generales, es mínima (Karlinsky, 1983). Esto ha hecho que recomienden el método de la cuota a pagar, precisamente, pues es el que menor coste suponía (Smith y Skousen, 1987).

Mediante la asignación parcial se intenta elaborar una información consecuente con estas restricciones: reflejar aquellas diferencias de una importancia relativa significativa con objeto de reducir el coste de implementación y control del método. Sin embargo, la asignación parcial conlleva un decremento de la fiabilidad al perderse objetividad y verificabilidad, dada la necesidad de la elaboración de juicios y predicciones. La selección de las diferencias cuyo efecto impositivo debe reflejarse pasa por criterios como (Beechy, 1983, p. 16-28):

- Estimación de la probabilidad de reversión.
- Determinación del grado de recurrencia.
- Plazo de reversión.
- La intención legal a la hora de establecerla.
- Si está originada por ingresos ya reconocidos contablemente.
- La asignación que de gastos e ingresos se hace a efectos contables y fiscales.

6.3. Relación con las hipótesis básicas de funcionamiento

La primera de estas hipótesis es la del criterio de devengo. Esta hipótesis ha sido refutada por todos los pronunciamientos contables, con objeto de que los estados financieros no sólo informen “de las transacciones pasadas que suponen cobros y pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan dinero a cobrar en el futuro” (IASB, 1989, párr. 22). Como hemos visto anteriormente, esta hipótesis y principio generalmente aceptado, ha supuesto uno de los pilares de apoyo más importantes para la justificación del registro del efecto impositivo. No obstante, este principio debe implicar variaciones de fondos en el futuro y, como veremos, el efecto impositivo puede generar partidas en balance que no provoquen tales variaciones.

A este respecto, existen numerosos estudios, a los cuales nos referiremos en el siguiente subapartado, que demuestran que ciertas diferencias pueden no llegar a suponer variaciones de tesorería.

Por consiguiente, a la luz de esta primera hipótesis, no todas las diferencias temporales deberían tener reflejado su efecto impositivo dentro de los estados financieros. Para ello, habrá que tener presente las posibilidades de que en el futuro conlleven variaciones de tesorería.

La segunda hipótesis es la consideración de empresa en funcionamiento o gestión continuada. Esto afecta en la medida que la liquidación de la sociedad podría dar lugar a la no reversión de algunas diferencias temporales. En este sentido, esta hipótesis respalda el reflejo del efecto impositivo.

6.4. Elementos de los estados financieros

En este apartado vamos a estudiar si los elementos que el método del efecto impositivo da lugar en balance, se corresponden con las definiciones de los mismos en el marco conceptual. Los distintos pronunciamientos⁷ nos llevarán a la tabla 1 donde se resumen las características de activos y pasivos.

Tabla 1
Características de activos y pasivos

Probabilidad de acceso a la obtención de beneficios económicos futuros.	Probabilidad de transferencia en el futuro de beneficios económicos.
Resultado de acciones o sucesos pasados.	Originados por eventos pasados.
Un recurso controlado por la empresa.	Obligación hacia otra entidad.

⁷ IASB (1989, párr. 49a), FASB (1985, párrs. 25 y 35), AASB (1995, párrs. 14 y 48) y ASB (1995, párrs. 3.5 y 3.21).

Para el FASB (1992, párrs. 75-79), los impuestos diferidos cumplen estas tres características. La primera de ellas se cumple, pues existe una obligación legal impuesta por el gobierno derivada de las consecuencias fiscales diferidas de diferencias temporales, por tanto, se producirá un decremento de recursos al incrementarse la exacción tributaria de un período posterior. La segunda propiedad también se cumple debido a que la discrecionalidad de la que suele gozar la empresa consiste en retrasar o adelantar el pago, pero no en diferirlo indefinidamente, ni en modificar su cuantía neta. La tercera, el hecho del origen de la obligación en un suceso pasado, para el FASB también se ve cumplida pues dicho suceso es el nacimiento de la DT, que resultará en cantidades a pagar en los futuros años (SFAS 96, párrs. 83-89, y SFAS 109, párrs. 75-79).

Con respecto a los activos, el SFAS 109 (párr. 86) permitió el reconocimiento de activos por DT positivas, a diferencia del pronunciamiento precedente (SFAS 96)⁸. Los motivos que llevaron a este cambio de postura fueron los siguientes. La empresa puede disponer de un derecho a minorar sus impuestos futuros y éste no puede ser ejercido por terceros. Por consiguiente, la primera característica también se cumple pues la minoración de la carga fiscal futura supone la obtención de un beneficio. Además, existe el control sobre un recurso, es decir, la empresa se beneficiará con exclusividad de ese beneficio.

La discordancia entre ambos pronunciamientos (SFAS 96 y 109) a este respecto venía como consecuencia de la necesidad de ser resultado de sucesos pasados. *“El suceso que origina una diferencia temporal no es en sí mismo el único suceso pasado que da lugar a la tercera característica de un activo. Se necesita del acontecimiento de otro ‘suceso pasado’: la empresa debe tener beneficio fiscal e impuestos pagados en el periodo actual o anteriores”* (SFAS 96, párr. 103). Por este motivo, sólo las pérdidas fiscales compensables con impuestos pagados eran las únicas que se podían reconocer como activos⁹. Sin embargo, en el SFAS 109 el FASB reconsideró su postura y, al igual que los pasivos, afirmó que estos activos eran originados por eventos pasados. Es decir, ya se habían producido los hechos que daban lugar a dichas DT. No obstante, reconoce la necesidad de la existencia del suficiente beneficio fiscal futuro para la materialización efectiva de dicho activo en un beneficio económico y tal evento es de naturaleza crítica para la medición de dichos beneficios fiscales. Pero dicho evento en realidad tan solo confirma la existencia de tal beneficio (SFAS 109, párrs. 80-86).

⁸ El SFAS-96 sólo permitía el reconocimiento de activos en dos situaciones: cuando los mismos minoraban los pasivos por impuestos registrados o cuando eran originados por pérdidas fiscales que originaban devoluciones por compensación con beneficios de ejercicios precedentes.

⁹ De todo esto se puede hacer una lectura paralela: los impuestos diferidos tampoco están originados por eventos pasados. Su realización depende de la obtención de futuros beneficios por los cuales se deba tributar y, por consiguiente, no cumplen la definición de deudas.

A pesar de la justificación del FASB del cumplimiento de las características de activos y pasivos del marco conceptual, en todas y cada una de ellas podemos encontrar discrepancias. La exposición de las mismas la realizaremos agrupándolas en un subapartado por cada una de las características citadas anteriormente.

A) Activos y pasivos: probabilidad de acceso o transferencia de beneficios económicos futuros, respectivamente

Con respecto a esta característica, no siempre se produce la entrada o salida de fondos futura. Dos son los motivos que podrían dar lugar a la no reversión de las diferencias temporales:

- La existencia de diferencias recurrentes¹⁰ (Chaney y Jeter, 1989, p. 7), fenómeno puesto en evidencia teóricamente por Davidson (1958, p. 173-180) para el caso de la aceleración fiscal de amortizaciones.
- Beneficios fiscales negativos que no permitan que la reversión de las diferencias temporales se materialicen en una entrada o salida de fondos.

Para Huss (1985, p. 65) debe evaluarse la probabilidad de reversión con objeto de que los elementos contables reconocidos cumplan con esta característica. Para este autor, el efecto impositivo debe ser presentado como una contingencia, pues dentro del marco conceptual, supone la forma de tratamiento más consistente.

Esta postura está en consonancia con el tratamiento que el SSAP 15 (ICAEW, 1978, revisado 1985) dio a este tema. Este pronunciamiento exige el reconocimiento de todas las diferencias temporales de corto plazo y de aquellas que reviertan en un período inferior de tres años. Si para aquellas que reviertan en el largo plazo, la dirección tiene razonable evidencia de que no se incurrirá en ninguna deuda durante un período considerado (al menos tres años), la misma no debe ser reflejada.

La recurrencia de impuestos anticipados hace que la aplicación del principio de prudencia no permita su reconocimiento, como en el caso de España, por afectar a su probabilidad de realización futura; cuestión que no es considerada por las empresas a la hora de reconocer tales activos ni, incluso, por las firmas de auditoría. Si bien con la actual legislación fiscal las diferencias por la limitación de criterios contables han disminuido considerablemente, lo que ha reducido esta problemática (Zamora, 1998, p. 369-367).

La no reversión de las diferencias temporales ha sido bastante estudiada empíricamente a través de estudios descriptivos, que analizan los estados financieros de una mues-

¹⁰ La recurrencia de las diferencias temporales surge cuando a la hora de revertir las mismas, nacen otras de naturaleza similar que anulan el efecto que las primeras pudiesen tener sobre los pagos de impuestos del período, pues tienen signo contrario. Este fenómeno ha sido muy característico en Estados Unidos con respecto a impuestos diferidos derivados de la amortización.

tra de empresas y la evolución de los saldos resultantes por la aplicación del efecto impositivo. También nos encontramos un segundo grupo, que denominaremos como estudios *a priori*, que intentan averiguar la evolución de los saldos derivados del efecto impositivo.

Con respecto a los catalogados dentro del primer grupo, aparecieron a finales de los años sesenta, llegando hasta los ochenta. Entre los más característicos nos encontramos: Price Waterhouse (1967), Davidson *et al.* (1977, 1981, 1984), Lantz *et al.* (1977), Schwartz (1983), Beechy (1983), Skekel y Fazzi (1984) y Wise (1986). En general, podemos hablar de unas conclusiones comunes a todos los estudios publicados:

- Se evidencia el bajo grado de recurrencia de las diferencias temporales y de pagos resultantes de la reversión de impuestos diferidos.
- Las principales diferencias temporales son las derivadas de amortizaciones fiscales aceleradas.
- Las industrias con uso intensivo de capital son más propensas a una acumulación de los impuestos diferidos.

En España ha sido el único tipo de trabajos desarrollados hasta el momento, teniendo un marcado carácter local y centrados en los primeros años de aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad (Gallego y Galende, 1995, y Martínez y Labatut, 1997). Estos estudios destacaban el arrendamiento financiero como la diferencia temporal más significativa y el fuerte crecimiento de los impuestos diferidos. Martínez y Labatut (1997, p. 25-26) señalan que sólo deberían recogerse aquellas diferencias relevantes, dado la complejidad del método.

Dentro del segundo grupo de trabajos referido, nos encontramos: Livingstone (1967 y 1969), Voss (1968), Buckley (1972) y Schwartz (1978). Se centraron fundamentalmente en la evolución de las diferencias derivadas de la amortización. Las predicciones realizadas con los mismos muestran con claridad que los impuestos diferidos originados por estas diferencias no presentan ninguna evidencia de su reversión y, por lo tanto, de su pago en el futuro.

B) Activos y pasivos: originados por eventos pasados

En este caso, el problema lo encontramos con la necesidad de que la empresa incurra en bases imponibles positivas para que la reversión de los saldos de balance derivados del efecto impositivo dé lugar a una salida de fondos. Para autores como Rosenfield y Dent (1983, p. 50) estas obligaciones (refiriéndose a impuestos diferidos) serían el resultado de la ganancia de ingresos fiscales en el futuro, junto con eventos pasados. Es decir, la obligación es inexistente sin el hecho de que la empresa devengue un resultado fiscal positivo en el período en que revirtiese la DT. No podemos hablar de una obligación propiamente dicha hasta entonces, pues no dependería únicamente de acontecimientos pasados, sino de la realización de acontecimientos futuros.

Como ya hemos comentado, para los impuestos anticipados, en un principio, se negaba su naturaleza de activos por parte del SFAS 96 (FASB, 1987), salvo para las pérdidas a compensar. La justificación de esta postura fue precisamente la necesidad de existencia de beneficios fiscales futuros para la realización de los mismos. Más tarde, el SFAS 109 (FASB, 1992) rectificaba señalando que tal suceso tan sólo confirmaba la existencia del derecho y que los hechos que daban lugar a estos activos ya se habían producido. Pero este organismo, puntualizaba que la existencia de bases imponibles positivas futuras resultaba un requisito imprescindible para su reconocimiento, pues de la misma depende la materialización efectiva de dicho activo en un beneficio económico.

No obstante, la existencia de bases imponibles positivas en el período de reversión o, en su caso, que no existan diferencias de signo contrario que las compensen, son acontecimientos que afectan directamente a la existencia de la obligación o el derecho que reflejan los impuestos diferidos o anticipados, respectivamente. Podríamos pensar que en otros pasivos o activos existen acontecimientos análogos que confirman su existencia. Por ejemplo, un derecho de cobro está ligado a la voluntad del pago por parte del deudor o su solvencia. Si se detecta que ésta no existe, no debe reconocerse dicho activo o, en su caso, deberá provisionarse. Sin embargo, seguimos manteniendo el derecho a cobrar el crédito, aunque contablemente no se reconozca. Luego, los hechos ligados a la reversión de diferencias temporales no las confirman simplemente, afectando exclusivamente a su realización, suponen un acontecimiento que determina la existencia de un derecho o una obligación.

Si el acontecimiento sólo confirma la existencia, condicionando tan solo la realización del elemento, en el reconocimiento de activos deberá existir una mayor probabilidad de la ocurrencia del mismo. Este requisito no se exige para los pasivos. Así se aplica el principio de prudencia tanto en el FASB 109, NIC 12 o, incluso, en nuestro país. Sin embargo, ante acontecimientos que condicionan tales elementos desde su origen, como en los impuestos anticipados y diferidos, y del cual dependen íntegramente, este principio no resulta aplicable pues el elemento no existe.

No obstante, la aparición de diferencias temporales implican una variación futura de fondos, condicionada a su reversión efectiva en el futuro. Por consiguiente, sería necesario una provisión en el caso de que la variación neta de fondos resultase negativa, pues de lo que se trata es de una contingencia. Esta postura ha sido refrendada por Huss (1985, p. 63), complementada con una adecuada explicación en la memoria. Según el SFAS 5 (párr. 1) las contingencias se definen como *“una condición existente, situación o conjunto de circunstancias que provocan incertidumbre en una posible ganancia (...) o pérdida (...) que será resuelta cuando uno o más eventos ocurran o dejen de ocurrir”*. Esta dependencia de sucesos futuros hace que el tratamiento del efecto impositivo sea más consecuente como contingencia.

C) Activos: un recurso controlado por la empresa

Sobre el grado de control, para los activos, podrían existir discrepancias al no tener un dominio pleno sobre dicho activo, no pudiendo realizarse las formas habituales que expresan el control sobre un bien o derecho: transmisión por parte de la empresa, usufructo, como garantía frente a terceros, etc. Además, el reconocimiento de un activo en nuestro balance, debería dar lugar al reconocimiento de una obligación por el anticipo al Estado (Keller, 1966, p. 389-390), con lo cual es cuestionable que pueda ser reconocido como tal recurso económico.

No obstante, no es necesario que exista dominio jurídico pleno, resulta equivalente un control por parte de la entidad (Gabás, 1991, p. 106). Un cierto grado de control sí existe. La empresa se beneficiará con exclusividad de ese derecho, el impuesto anticipado o las pérdidas a compensar, minorando la cantidad de impuestos a pagar en el período de reversión.

D) Pasivos: una obligación hacia otra entidad

Finalmente, para el caso de los pasivos por impuestos diferidos, en algunos marcos conceptuales elaborados exigen que el pasivo debe ser una obligación hacia un tercero. Entendemos que en este caso se trataría de obligaciones concretas, en definitiva, de deudas en un sentido jurídico. Esto hace que la definición de pasivo tenga un sentido excesivamente restrictivo y plantearía problemas en la inclusión como pasivos de ciertas provisiones donde el tercero beneficiado no está en ningún caso concretado¹¹.

Para el caso que nos ocupa, es interesante observar como el Estado en ningún caso reconoce ese derecho (Keller, 1966, p. 389-390), al igual que tampoco reconoce ninguna obligación en el caso de impuestos anticipados. No puede reclamar ninguna deuda con respecto a una DT hasta que la misma no revierta. Con lo cual no podemos hablar que una deuda, en sentido estricto, exista.

6.5. Criterios de reconocimiento

El marco conceptual exige para que un elemento pueda ser reconocido en un estado financiero, que se corresponda con la definición del elemento y el ítem pueda

¹¹ Esta condición nos la podemos encontrar en el FASB (1985, párr. 35) o en AASB (1995, párr. 48). En este último documento es interesante el disentimiento que manifiesta Mr. Loreman frente a la definición de pasivo que da este último documento. En concreto, considera que la inclusión de la frase "*hacia otras entidades*" en la definición, hace a ésta demasiado restrictiva. Bajo su punto de vista las provisiones por costes futuros (tales como responsabilidades o grandes reparaciones) no se verían reflejadas hasta que tales gastos no hubiesen sido efectivamente incurridos. Este ponente prefería la expresión "*una obligación presente hacia otras entidades de realizar un futuro sacrificio de beneficios económicos futuros*". Las provisiones de pasivo parecen por tanto tener una difícil cabida en estas definiciones.

ser medido con la suficiente fiabilidad (FASB, 1985, párr. 63, e IASC, 1989, párr. 83). Cuestionado que las diferencias temporales den lugar a un elemento de balance en algunos casos, debemos plantearnos si su efecto impositivo podría ser medido con fiabilidad en el caso de que reuniese las características de activos y pasivos.

En la estimación del efecto impositivo influyen factores como deducciones, escalas impositivas, variaciones de tipos, variación de la regulación fiscal... Estos acontecimientos plantean incertidumbre a la hora de estimar la suma a revertir, tal y como indica Barton (1970, p. 12), especialmente, si tenemos en cuenta que algunas diferencias temporales revierten en plazos muy largos.

El ASB (1995, párr. 4.32-4.34) señala que la aplicación de principios como los de prudencia y correlación de ingresos y gastos, no debe dar lugar al reconocimiento de elementos en los estados financieros que no cumplan la definición de tales. La correlación de ingresos y gastos ha sido uno de los puntos de apoyo básicos para la defensa del efecto impositivo. Este principio constituye una herramienta que nos ayuda en el reconocimiento de los elementos, pero no puede suponer un pilar de apoyo para la inclusión de cualquier suma en los estados financieros.

6.6. La base de medida

El coste histórico es la base de medida más aceptable por los marcos conceptuales. Esta valoración se complementa con otras como el valor neto de realización presente (para activos) o un valor actualizado (en el caso de ciertas deudas) (AICPA, párr. 101). Incluso, tampoco se descartan la utilización de otras bases de medida alternativas al coste histórico tales como: coste de reposición, valor de realización presente, valor de realización futuro, valor actual neto o correcciones por inflación. La elección de esta base de medida estará vinculada al concepto de mantenimiento de capital empleado en la elaboración de los estados contables.

En nuestro caso, no podemos hablar que el efecto impositivo de las diferencias temporales pueda ser medido en términos de coste histórico, puesto que no existe una transacción que lo justifique. Debemos atender a su valor de realización futuro. Así, tanto el FASB 109 como la NIC 12 requieren que las sumas estimadas de impuestos anticipados y diferidos sean revisadas en función de cambios en la regulación legal o su probabilidad de reversión (sólo para los activos).

La necesidad de medir estos elementos a su valor de realización futuro, ha hecho que algunos autores recomienden el descuento de dichos saldos, al igual que se hace con otras partidas tales como las provisiones por fondos de pensiones. El coste histórico, en caso de no existir, se sustituye por el valor teórico que el activo o el pasivo tendría en una supuesta transacción en el momento actual. Lógicamente, el adquirente ten-

dría en cuenta el tiempo que dicha deuda o activo tardará en realizarse y el correspondiente devengo de intereses.

Rayburn (1987, p. 45) señala que el descuento de los impuestos diferidos es la forma más consistente con el SFAC nº 3. Este pronunciamiento determina el interés como una característica común de las deudas, luego es necesario tenerlo en cuenta a la hora de registrarlas. Chaney y Jeter (1988, p. 47) recomiendan esta alternativa por reflejar mejor la sustancia económica de los hechos. De esta manera, los analistas financieros y otros usuarios no necesitarían ajustar las cifras de balance y del resultado. Empíricamente se ha demostrado cómo el mercado descuenta los saldos del efecto impositivo en función del plazo temporal en el que revertirán, así como de su probabilidad de reversión (Givoly y Hayn, 1992; Jeter, 1993, y Amir, 1997), como ya nos referimos anteriormente.

El IASC en la NIC 12 rechaza el descuento por su excesiva complejidad en ciertos casos. También rechaza su aplicación optativa porque de lo contrario la información relativa al impuesto no sería comparable entre distintas empresas (párr. 53 y 54). Las razones para prohibir este procedimiento fueron expuestas en el *Background Paper del Exposure Draft* 49¹² de este organismo (párr. 67):

- Falta de consenso internacional sobre su idoneidad.
- Su complejidad y excesivo coste.
- Algunos activos y deudas que originan diferencias temporales, están medidos en función del descuento.

El ICAC, en la resolución de 9 de octubre de 1997, también prohíbe este método igualmente por razones de simplificación. Sin embargo, también indica razones para su utilización:

- El elevado plazo en que algunos activos y pasivos derivados del efecto impositivo revierten.
- El descuento permite la comparación de activos y pasivos que reviertan en períodos distintos.

No nos parece que las razones de complejidad puedan ser esgrimidas para el descuento y no para el efecto impositivo. En nuestra opinión, el descuento debe aplicarse para ciertas diferencias con unos plazos de reversión excesivamente largos, puesto que de lo contrario, la valoración de estos elementos no sería comparable con otros con plazos de reversión mucho más cortos.

¹² Citado por Álvarez Melcón (1999, p. 511).

7. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos observado cómo la posición de los organismos contables IASC y FASB acerca de la contabilización del impuesto sobre beneficios no ha estado exenta de críticas. Estas críticas han sido ignoradas en la revisión de la NIC 12 del IASC, en la cual se ha acercado bastante al pronunciamiento SFAS nº 109.

Por este motivo, nos hemos planteado si este acercamiento de posturas es correcto, sobre todo en torno a una normalización bastante rígida y complicada. Para ello, la contabilidad del impuesto sobre beneficios y sus principales alternativas han sido analizadas desde la perspectiva del marco conceptual, basándonos en los principales rasgos del mismo extraídos de los pronunciamientos más relevantes.

El impuesto como gasto cumple, en principio, la definición de éste en el marco conceptual. No obstante, teorías sobre la concepción del sujeto contable pueden llegar a justificar el impuesto como reparto de resultados. La doctrina no ha resuelto este problema de forma clara.

El efecto impositivo es consistente con el marco conceptual. No obstante, puede decrementar características cualitativas de la información contable como la verificabilidad, materialidad y coste-beneficio. Sin embargo, mejora la comparabilidad de las cuentas anuales. Los impuestos anticipados y diferidos no cumplen características como elementos de los estados financieros de ser origen de acciones pasadas y ser obligaciones hacia otra entidad (sólo para los pasivos). No consideramos que estas inconsistencias sean suficientes para rechazar el método. En todo caso, cuestionan la validez de la asignación total.

La asignación comprensiva, alternativa por la cual se decantan los principales pronunciamientos, incrementa la fiabilidad de los estados financieros. Los informes así elaborados son más objetivos, precisos, verificables e íntegros. El efecto impositivo reflejado en balance puede generar saldos que incumplan la característica de constituir una probable variación futura de fondos en la empresa.

Sin embargo, con la asignación parcial los estados contables son más consistentes con los objetivos de la información contable, se incrementa la relevancia, el valor predictivo. Son más consecuentes con las hipótesis básicas de devengo y empresa en funcionamiento. Los elementos presentados en balance cumplen mejor con las características de activos y pasivos, al suponer variaciones de fondos en el futuro, aunque, estos elementos están pendientes de transacciones o hechos futuros. No obstante, en general, se mejora la consistencia con los criterios de reconocimiento. Por otra parte, la correlación de ingresos y gastos y el principio de prudencia originan elementos de balance que se corresponde mejor con su definición. Gran parte de estas afirmaciones, como hemos visto, han encontrado no sólo un respaldo doctrinal, sino también empírico.

El descuento de los saldos originados en balance por el efecto impositivo resulta consecuente con el coste histórico, base de medida más implantada. Empíricamente se ha demostrado cómo los saldos en balance son descontados valorados por el mercado, descontándolos en función del plazo de reversión.

Dado los problemas que hemos observado que presenta el efecto impositivo en su actual regulación por el IASC, consideramos que una postura tan rígida y complicada no es conveniente. Las NICs son pronunciamientos para una normalización internacional. Los problemas en este trabajo planteados pueden ser mínimos o más serios dependiendo del país. Aspectos como la regulación fiscal o la tendencia empresarial a seguir criterios fiscales en la presentación de sus cuentas, pueden hacer, por ejemplo, que el problema de la recurrencia sea inexistente o bastante considerable. Alternativas como la asignación parcial o comprensiva o la posibilidad del descuento de los saldos, serán más o menos convenientes en función de la problemática local concreta. La normalización internacional de la contabilización del impuesto sobre beneficios no debería llevarse en torno a una única alternativa, especialmente con un gran acercamiento a las posturas del FASB. Como hemos visto, con esta norma se busca, fundamentalmente, incrementar con ello la fiabilidad de las cuentas anuales y no tanto favorecer su relevancia.

Un trabajo de estas características no estaría completo si sólo se limitase a realizar una revisión crítica sobre el tema. Nos parece que podemos formular a este punto una guía para plantear alternativas más consistentes con el marco conceptual. No obstante, es un tema a seguir tratando en posteriores trabajos.

Consideramos que se han planteado dudas suficientes para presentar los impuestos anticipados y diferidos como auténticos derechos de cobro y obligaciones, cuando su realización está condicionada por la ocurrencia de diversos eventos. Sin embargo, la aparición de diferencias temporales negativas origina el riesgo de que la empresa incurra en el futuro en un decremento de sus fondos. Por consiguiente esta contingencia debe provisionarse. Esta partida deberá aparecer en el pasivo de la empresa, por afectar a la empresa en su conjunto y no al valor de activos concretos. Esta provisión podrá minorarse en función del efecto de las diferencias positivas (incluyendo pérdidas a compensar) que cuenten con una razonable probabilidad de realización.

Este planteamiento también permite que el efecto de diferencias recurrentes o de aquellas con un efecto impositivo de pequeña materialidad, puedan ser obviadas. Asimismo, dada su complejidad, el descuento se limitaría al efecto impositivo de aquellas diferencias de mayor cuantía relativa y con un plazo temporal de reversión elevado.

Como ya hemos dicho, definir mejor la propuesta necesita estudios sobre las circunstancias concretas de la relación entre la Contabilidad y la Fiscalidad de cada país. Indispensable también resulta la investigación empírica en este aspecto con objeto de determinar aspectos como: relación de estos dos ámbitos en la práctica, importancia e

incidencia en los estados financieros, comprobar efectivamente la tendencia de algunas de las diferencias temporales a lo largo del tiempo, valoración y utilidad que presenta a los usuarios la información del método del efecto impositivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCOUNTING STANDARD BOARD (ASB) (1995): *Statement of Principles (Exposure Draft), Statement of Principles for Financial Reporting*, ASB, London.
- ÁLVAREZ MELCÓN, S. y BESTEIRO VARELA, M. A. (1999): "Contabilidad y Fiscalidad", *Iª Jornada de Trabajo sobre Contabilidad Financiera*, ASEPUC, vol. II, p. 461-513.
- AMERICAN INSTITUTE OF CERTIFIED PUBLIC ACCOUNTANTS (AICPA) (1967): *Accounting Principles Board (APB) nº 11, "Accounting for Income Taxes"*, New York.
- AMIR, E.; KIRSCHENHEITER, M. y WILLARD, K. (1997): "The Valuation of Deferred Taxes", *Contemporary Accounting Research*, Winter, vol. 14, nº 4, p. 597-622.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN Y CONTABILIDAD (AECA) (1989): *Impuesto sobre Beneficios*, Documento sobre Principios Contables nº 9, AECA, Madrid.
- AUSTRALIAN ACCOUNTING RESEARCH FOUNDATION (AARF) (1995): *Statement of Accounting Concepts (SAC) nº 4, Definition and Recognition of the Elements of Financial Statement*, AARF, Caulfield.
- AYERS, B. C. (1998): "Deferred Tax Accounting Under SFAS nº 109: An Empirical Investigation of its Incremental Value-Relevance Relative to APB nº 11", *The Accounting Review*, April, vol. 73, nº 2, p. 203-220.
- BARTON, A. D. (1970): "Company Income Tax and Interperiod Allocation", *Abacus*, September, p. 3-24.
- BAYLIS, A. W. (1971): "Income Tax Allocation. A Defence", *Abacus*, December, p. 161-172.
- BEAVER, W. H. y DUKES, R. E. (1972): "Interperiod Tax Allocation, Earnings Expectations, and the Behaviour of Security Prices", *The Accounting Review*, April, p. 320-332.
- _____ (1973): "Interperiod Tax Allocation and Delta-Depreciation Methods: Some Empirical Results", *The Accounting Review*, July, p. 549-559.
- BEECHY, T. H. (1983): *Accounting for Corporate Income Taxes: Conceptual Considerations and Empirical Analysis*, CICA, Toronto.
- BELKAOUI, A. R. (1994): *Accounting Theory*, The Dryden Press, Cambridge.
- BERESFORD, D.; BEST, L.; CRAIG, P. y WEBER, J. (1983): "Accounting for Income Taxes: a Review of Alternatives", FASB, Stamford.
- BUCKLEY, J. W. (1969): "Tax Allocation From Timing Differences: A Theoretical Viewpoint", *The Tax Executive*, July, p. 221-250.
- _____ (1972): *Income Tax Allocation: An Inquiry Into Problems of Methodology and Estimation*, Financial Executives Research Foundation, New York.
- CANADIAN INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS (CICA) (1981): *Financial Reporting in Canada*, CICA, Toronto.
- _____ (1991): *Financial Statements Concepts*, CICA, Toronto.
- CHAMBERS, R. J. (1968): "Tax Allocation and Financial Reporting", *Abacus*, December, p. 99-123.
- CHANEY, P. K. y JETER, D. C. (1989): "Accounting for Deferred Income Taxes: Simplicity? Usefulness?", *Accounting Horizons*, June, p. 6-13.

_____ (1994): "The Effect of Deferred Taxes on Security Prices", *Journal of Accounting, Auditing and Finance*, Winter, vol. 9, No.1, p. 91-116.

CHEUNG, J. K.; KRISHNAN, G. V. y MIN, C. (1997): "Does Interperiod Income Tax Allocation Enhance Prediction of Cash Flows?", *Accounting Horizons*, December, p. 1-15.

COUGHLAN, J. W. (1958): "Tax Reductions and Tax Deferrals", *Journal of Business*, April, p. 121-131.

DAVIDSON, S. (1958): "Accelerated Depreciation and the Allocation of Income Taxes", *The Accounting Review*, April, p. 173-180.

_____; KIRSCH, R. y PALAST, G. (1981): "Utilities, Accelerated Depreciation and Income Tax Allocation: An Empirical Study", *Public Utilities Fortnightly*, July, vol. 108, p. 42-45.

_____; RASCH, S. F. y WEIL, R. L. (1984): "Behavior of the Deferred Tax Credit Account 1973-1982", *Journal of Accountancy*, October, p. 138-150.

_____; SKELTON, L. y WEIL, R. L. (1977): "A Controversy over the Expected Behavior of Deferred Tax Credits", *The Journal of Accountancy*, April, p. 53-59.

DRUMMOND, C. S. y WIGLE, S. L. (1981): "Let's Stop Taking Comprehensive Tax Allocation for Granted", *CA Magazine*, October, p. 56-61.

ESPAHBODI, H.; ESPAHBODI, P. y TEHRANIAN, H. (1995): "Equity Price Reaction to the Pronouncements Related to Accounting for Income Taxes", *The Accounting Review*, October, vol. 70, No. 4, p. 655-668.

FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (FASB) (1985): Statement of Accounting Concepts (SFAC) nº 6, "*Elements of Financial Statements*", Stamford.

_____ (1987): Statement of Financial Accounting Standards (SFAS) nº 96, "*Accounting for Income Taxes*", Stamford.

_____ (1992): Statement of Financial Accounting Standards (SFAS) nº 109, "*Accounting for Income Taxes*", Stamford, February.

GABÁS TRIGO, F. (1991): "*El Marco Conceptual de la Contabilidad Financiera*", Monografía nº 17, AECA, Madrid.

GALLEGO ÁLVAREZ, I. y GALENDE DEL CAMPO, J. (1995): "Los Estudios Anglosajones sobre las Diferencias Entre el Resultado Contable y el Fiscal: Una Aplicación Empírica en las Empresas de Castilla y León", Congreso AECA.

GARCÍA-AYUSO CORVASÍ, M. y MONTERREY MAYORAL, J. (1998): "El Modelo de Valoración Edwards-Bell-Ohlson (EBO): Aspectos Teóricos y Evidencia Empírica", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, julio-septiembre, nº 96, p. 751-787.

GARCÍA OLMEDO, R. (1998): "El IASC Revisa la Contabilización del Impuesto sobre Beneficios", *Boletín AECA*, nº 46, p. 32-35.

GIVOLY, D. y HAYN, C. (1992): "The Valuation of the Deferred Tax Liability: Evidence From the Stock Market", *The Accounting Review*, April, vol. 67, No. 2, p. 394-410.

HENDRIKSEN, E. S. (1982): "*Accounting Theory*", Irwin Inc., Homewood, Illinois.

HILL, T. M. (1957): "Some Arguments Against the Inter-Period Tax Allocation of Income Taxes", *Accounting Review*, July, p. 357-361.

HUSS, H. F. (1985): "A Contingency Approach to Accounting for Income Taxes", *Journal of Accounting, Auditing and Finance*, Autumn, p. 60-66.

_____ y ZHAO, J. (1991): "An Investigation of Alternative Treatments of Deferred Taxes in Bond Raters' Judgments", *Journal of Accounting, Auditing and Finance*, Winter, vol. 6, No. 1, p. 53-73.

INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS IN ENGLAND AND WALES (ICAEW) (1978): Accounting Standard Committee (ASC), Statement of Standard Accounting Practice (SSAP), nº 15, Accounting for Deferred Tax, revisado en 1985, ICAEW, London.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD COMMITTEE (IASC) (1996): Norma Internacional de Contabilidad (NIC) nº 12: Contabilidad del Impuesto sobre Beneficios, en Gonzalo Angulo, J. A. y Tua Pereda, J. (1997): *Normas Internacionales de Contabilidad*, p. 269-345, IACJCE, Madrid.

- _____ (1989): "Marco Conceptual para la Elaboración y Presentación de Estados Financieros", en Gonzalo Angulo, J. A., y Tua Pereda, J. (1997): *Normas Internacionales de Contabilidad*, p. 61-96, IACJ-CE, Madrid.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) (1997): Resolución de 9 de octubre de 1997, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- JETER, D. C. (1993): "An Empirical Analysis by Industry of the Stock Market Effects of Deferred Taxes", *Advances in Quantitative Analysis of Finance and Accounting*, vol. 2, Part. A, p. 155-170.
- _____ y CHANEY, P. K. (1988): "A Financial Statement Analysis Approach to Deferred Taxes", *Accounting Horizons*, December, p. 41-49.
- JOHNS, R. S. (1958): "Allocation of Income Taxes", *The Journal of Accountancy*, September, p. 41-50.
- KABIALIS, E. W. y BENZON, J. W. (1987): "Accounting for Income Taxes: Proposes Rules", *The CPA Journal*, January, p. 44-50.
- KANTOR, J. y GROSH, M. (1987): "Deferred Income Tax Accounting: Opinions of Canadian Accountants", *The International Journal of Accounting Education and Research*, Fall, vol. 23, No. 1, p. 81-93.
- KAPLAN, R. y ROLL, R. (1972): "Investor Evaluation of Accounting Information: Some Empirical Evidence", *The Journal of Business*, p. 225-257.
- KARLINSKY, S. S. (1983): "New Tax Laws on Corporate Financial Reporting", *Journal of Accounting Auditing and Finance*, Winter, p. 65-76.
- KELLER, T. F. (1966): "Interperiod tax allocation", en "Modern Accounting Theory", capítulo 18, Englewood Cliffs.
- KISSINGER, J. N. (1986), "In defence of interperiod income tax allocation", *Journal of Accounting, Auditing and Finance*, vol. 1, nº 2, p. 90-101.
- LABATUT SERER, G. (1992): *Contabilidad y fiscalidad del resultado empresarial*, ICAC, Madrid.
- LANTZ, K. W.; SNYIR, A. G. y WILLIAMS, J. J. (1977): "A controversy over the expected behavior of deferred tax credits", *The Journal of Accountancy*, April, p. 53-59.
- LI, D. H. (1961): "Income taxes and income tax allocation under the entity concept", *The Accounting Review*, April, p. 265-268.
- LIVINGSTONE, J. L. (1967): "Accelerated depreciation, cyclical asset expenditures and deferred taxes", *Journal of Accounting Research*, Spring, p. 77-94.
- _____ (1967): "Accelerated depreciation and deferred taxes: An empirical study of fluctuating asset expenditures", *Empirical Research in Accounting: Selected Studies*, University of Chicago, p. 93-117.
- _____ (1969): "Accelerated depreciation, tax allocation, and cyclical asset expenditures of large manufacturing companies", *Journal of Accounting Research*, Autumn, p. 245-256.
- MARTÍNEZ VARGAS, J. y LABATUT SERER, G. (1997): "La contabilización del Impuesto sobre Sociedades. Un estudio empírico de su aplicación en la empresa valenciana", *Actualidad Financiera*, julio, p. 37-45, agosto, p. 13-27.
- PRICE WATERHOUSE AND CO. (1967): "Is generally accepted accounting for income taxes possibly misleading investors?", *Financial Executive*, New York, September, p. 70-72 y 74-75.
- _____ (1992): *Price Waterhouse guide to FAS 109: Accounting for Income Taxes*, John Wiley & Sons, Inc., New York.
- RAYBURN, J. (1986): "The association of operating cash flow and accruals with security returns", *Journal of Accounting Research*, vol. 24, Supplement, p. 112-133.
- READ, W. y BARTSCH, R. (1989): "Interim financial reporting under SFAS 96", *CPA the journal*, August, p. 26-33.
- ROSENFELD, P. (1990): "The fatal flaws of FASB's 96", *Accounting Horizons*, vol. 4, nº 3, p. 98-100.
- _____ y DENT, W. C. (1983): "No more deferred taxes", *Journal of Accountancy*, February, p. 44-55.

SCHWARTZ, B. N. (1978): "Estimating deferred taxes using partial tax allocation and determining its impact on the financial statements: an empirical study", Doctoral Dissertation, University of California, Los Angeles.

_____ (1991): "Deferred taxes: Compliance and understandbilty", *Journal of Accounting Auditing and Finance*, vol. 6 (3), p. 244-253.

SKEKEL, T. y FAZZI, C. (1984): "The deferred tax liability: Do capital-intensive companies pay it?", *The Journal of Accountancy*, October, p. 142-150.

SMITH, J. y SKOUSEN, K. (1987): *Intermediate accounting*, South-Western Publisching Co., Cicinnati.

TUA, J. (1983): *Principios y Normas de Contabilidad*, Instituto de Planificación Contable, Madrid.

_____ (1996): "Ampliar el marco conceptual de la información financiera", *Boletín AECA*, febrero-junio, p. 5-9.

VOLKAN, A. G. y RUE, J. C. (1985): "The case against deferred taxes", *Management Accounting*, March, p. 30-35.

VOSS, W. M. (1968): "Accelerated depreciation and deferred tax allocation", *Journal of Accounting Research*, Autumn, p. 262-269.

WHEELER, J. E. y GALLIART, W. H. (1974): "An appraisal o interperiod income tax allocation", Financial Executive Research Foundation, New York.

WHITE, G. I.; SONDHI, A. C. y FRIED, D. (1994): "The analysis and use of financial statements", John Wiley and Sons, Inc., New York.

WISE, T. D. (1986): "A note on additional evidence on the behaviour of deferred tax credits", *Journal of Business Finance and Accounting*, Autumn, p. 433-444.

WOLK, H. I. y TEARNEY, M. G. (1980): "Discounting deferred tax liabilities: A review and analysis", *Journal of Business Finance and Accounting*, vol. 7, nº 1, p. 119-133.

WRIGHT, H. W. (1963): "A reconsideration of deferred taxes", *The Financial Executive*, June, p. 4, 5 y 57.

ZAMORA, C. (1998): "La influencia de la fiscalidad en la contabilidad y la fiscalidad: Una especial atención al efecto impositivo", Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla.